

PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
EJECUTADO: ALGORE S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 700013103001-2021-00040-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CEL: 3007107737

Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO-SUCRE

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la integrante de la parte demandada Construcciones y Transportes RR S.A.S.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

En el escrito de nulidad presentado por la integrante de la parte demandada Construcciones y Transportes RR S.A.S., argumenta lo siguiente:

"1. Los pagarés presentados por el demandante, no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, toda vez, que los mismos al parecer fueron firmados por la señora BEATRIZ GONZALEZ VERGA, en su calidad de Representante Legal de la Empresa ALGORE S.A.S., sin embargo, en las facultades establecidas para ella en el Certificado de Cámara de Comercio de mi poderdante, no se observa que esta misma este revestida con las prerrogativas para FIRMAR PAGARES, solamente para efectuar ACTOS y CONTRATOS.

2. Así mismo, no debe entenderse que la facultad de celebrar ACTOS y CONTRATOS, en sí mismo, faculta al Representante Legal para obligar a la Empresa que representa, por lo tanto, la obligación no es clara, expresa y mucho menos exigible, al no contar con la autorización de los Accionistas de la Sociedad para obligarse en nombre de ello, ni de la Junta de Socios o similar.

3. Los documentos aportados como prueba, no constituyen verdaderos títulos ejecutivos, debido a que no reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 619, 621, 624, 629, 658, 689, 709 y s.s., y 793 del Código de Comercio, entre otras cosas, porque la firma plasmada en ellos no es de una persona autorizada por la Sociedad para suscribir tales obligaciones, ni se observa documento anexo otorgado por la demandada brindando tal potestad a la Señora BEATRIZ GONZALEZ, como tampoco

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

EJECUTADO: ALGORE S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2021-00040-00.

que hayan sido enviados a la dirección electrónica de mi apadrinado, y que éste los haya devuelto en señal de aceptación.

4. Por último, de forma comedida, pedimos al Despacho, que se ordene al demandado que aporte los títulos valores en originales, en aras de observar las condiciones y características que aparecen en ellos, teniendo en cuenta, que dichos documentos aparecen en blanco y negro, sin ningún sello de autenticación en Notaría, que permita establecer su legalidad."

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales de nulidad de la siguiente manera:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

EJECUTADO: ALGORE S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2021-00040-00.

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El artículo 430 del Código General del Proceso, sobre la forma de sicución de los requisitos formales del título ejecutivo señaló:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

EJECUTADO: ALGORE S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2021-00040-00.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".(Negritas nuestras)

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente la nulidad invocada por la parte demandada, cuando lo cuestionado es la formalidad de la constitución del título valor aportado para el recaudo?

TESIS

En criterio de este despacho la nulidad no es procedente porque la falta de requisitos formales del título valor se deben discutir mediante recurso de reposición, que en este caso fue negado por extemporáneo, de igual manera porque el sustento de la nulidad se refiere a la constitución formal de los pagarés, mas no a la representación de la parte demandada dentro del proceso.

CASO CONCRETO

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, arriba transcrito, claramente establece que los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que no se haya planteado en dicho recurso no puede controvertirse posteriormente, situación que se presenta en este caso, porque la ejecutada Construcciones y Transportes RR S.A.S., presentó los reparos al título valor de manera extemporánea como lo estableció el despacho en proveído de fecha primero de agosto de 2023, ahora bien, se contradice la peticionaria en sus argumentos para considerar nula la actuación cuando confiesa que la representante legal estaba facultada para efectuar actos y contratos, cuando el préstamo de dinero al interés es un contrato de mutuo regulado por el artículo 2221 del Código Civil.

Por las razones anteriores, el juzgado resolverá declarar improcedente la nulidad invocada por la integrante de la parte demandada Construcciones y Transportes RR S.A.S. y la condenará en costas, fijando agencias en derecho a su cargo por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

EJECUTADO: ALGORE S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2021-00040-00.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad promovida por la integrante de la parte demandada Construcciones y Transportes RR S.A.S., por las razones antes explicadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la integrante de la parte demandada Construcciones y Transportes RR S.A.S., de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR agencias en derecho a cargo de la integrante de la parte demandada Construcciones y Transportes RR S.A.S., en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af9e9834dfd895b892d9a98ed292f1d33aac4d445bd7a14b80d7777269a380b**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>